



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0129-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el veinticinco del propio mes y año, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador número TEV-PES-32/2018, en la que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña imputados al candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

El partido político actor refiere que, la autoridad sustanciadora desahogó en forma errónea la prueba relacionada con la certificación de la página de Facebook del candidato denunciado, esto porque no revisó su contenido, pues únicamente certificó la primera página que despliega el link de la página ofrecida. Señala el actor que, las dos fotografías insertas en su queja, administradas con la página de Facebook y con la nota periodística desahogada por la autoridad administrativa, son suficientes para acreditar la asistencia del denunciado al evento de referencia, además de que, dicho sujeto reconoció en su escrito de alegatos que, en ningún momento se hace un llamado al voto. En este sentido agrega que, con estos elementos de prueba se desprende que el candidato denunciado emitió el mensaje ya transcrito el cual debe considerarse como acto anticipado de campaña, pues en su discurso, habla de “trabajar de manera

incansable, para llegar a la victoria este primero de julio” dichas palabras en el contexto en las que las dijo son, sin duda, el apoyo a una plataforma electoral a la que él pertenece, y al ser observado y escuchado por simpatizantes de su coalición ante sus contrincantes a gobernador, tiene como consecuencia la inequidad en la contienda electoral a gobernador.

Dichos agravios resultan infundados porque la autoridad responsable, realizó una correcta valoración de las pruebas existentes en autos, incluyendo la nota periodística ofrecida por el actor. Por su parte, esta Sala Superior ha considerado que las pruebas técnicas deben ser administradas con otros medios de convicción para perfeccionar o corroborar el objeto de prueba, lo anterior dado su carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas y requieren ser administradas con otros elementos de prueba que las puedan perfeccionar o corroborar. De ahí lo infundado del agravio expresado por el actor, pues se evidencia que la autoridad responsable valoró en forma correcta las pruebas existentes en autos. En ese contexto, no se actualizan los actos anticipados de campaña de Miguel Ángel Yunes Márquez en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Veracruz y, en consecuencia, no existe la responsabilidad indirecta de la culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional, debido a que al no actualizarse la infracción y al no haber acreditado su relación con los hechos, materia de la denuncia no se le puede exigir al partido un deber de cuidado, ya que como se ha sostenido los actos anticipados de campaña no quedaron acreditados. haber resultado infundados los motivos de inconformidad expuesto lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.